



U/Z

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 034 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 18 FEB. 2015

VISTOS:

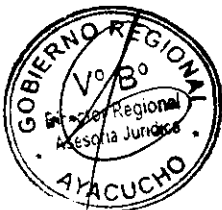
Los expedientes administrativos Nos. 029329 y 022759, de fechas 27 de diciembre 2013 y 24 de octubre de 2010, respectivamente, en quinientos cincuenta y cuatro (554) folios, interpuesto por el recurrente **LUIS ALFREDO TUEROS GONZALES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02234-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de octubre de 2013; la Opinión Legal N° 719-2014-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

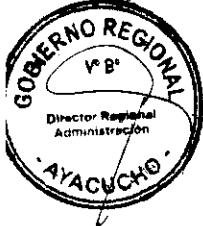
Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02234-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de octubre de 2013, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, impuso sanción administrativa disciplinaria de cese temporal de doce (12) meses sin goce de remuneraciones en su condición de ex Director de la UGEL de Páucar de Sara Sara, por encontrarse comprendido en las Observaciones 2, 3 y 4 del Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y Servicios UGEL Páucar de Sara Sara, del periodo 02 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía




administrativa en la forma prevista por Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;


Que, a raíz de las observaciones contenidas en el Examen Especial, se instaura proceso administrativo disciplinario al administrado, arribando la Comisión Procesadora a conclusiones genéricas como son el pago indebido por equipamiento institucional durante el periodo 2010, con fuente de financiamiento de recursos ordinarios por la suma de S/. 83,140.52 nuevos soles, por no realizar el control interno en las diferentes áreas (Observación 2); Irregularidades en la adquisición de muebles de oficina, útiles de escritorio, materiales educativos, equipo de cómputo y una camioneta al margen del proceso de selección establecido por Ley, esto es, por haber permitido la compra irregular de muebles de oficina (Observación 3); contratación irregular de servicios de saneamiento físico legal, elaboración de expedientes técnicos y mantenimiento correctivo de locales escolares durante el periodo 2009 y 2010 (Observación 4);



Que, revisado los actuados y demás acompañados que secundan al recurso de apelación promovido por **LUIS ALFREDO TUEROS GONZALES**, se advierte que al aludido administrado ex Director de la UGEL Páucar del Sara Sara, se le procesa por no realizar el control interno en las diferentes áreas, haber permitido la compra irregular de muebles de oficina y haber efectuado contratación irregular de servicios de saneamiento físico legal elaboración de expedientes técnicos y mantenimiento correctivo de locales escolares durante el periodo 2009 y 2010 y que al estimar que el aludido ex funcionario habría contravenido el artículo 3°, literal d), del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 21°, literales a) y d) del mismo cuerpo normativo que están relacionadas al incumplimiento de las normas establecidas en dicha ley y su reglamento y en las negligencias en el desempeño de sus funciones y se le impuso sanción administrativa disciplinaria, cuyo extremo son cuestionados a través del presente medio impugnativo;



Que, en cuanto a la sanción disciplinaria de la primera atribución de falta administrativa, relacionado con la omisión en el control interno en las diferentes aéreas, relacionado con el giro de cheques en el ejercicio presupuestal 2010, a nombre de **César Contreras Placenta**, ex Director de Administración, por el monto de S/. 83,140.52 nuevos soles, en la documentación consistente en órdenes de compra y comprobantes de pago recabados por la comisión auditora, no se evidencia intervención objetiva y directa del impugnante **LUIS ALFREDO TUEROS GONZALES**, en su condición de ex Director de la UGEL Páucar del Sara Sara, por cuanto la organización de la documentación para fines de pago, así como el giro de cheques es función propia del Area de Tesorería y Areas de Administración, instancias que por función específica son las encargadas de velar el adecuado trámite de la documentación de los egresos económicos de la entidad educativa; en cuanto a la segunda atribución de falta administrativa,





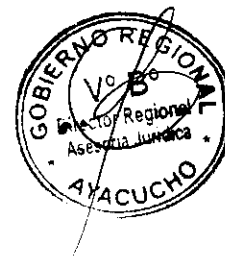
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 034 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 18 FEB. 2015

el haber permitido la compra irregular de muebles de oficina y unidad vehicular al margen de los procesos selectivos que establece la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, al respecto del propio contenido de la Resolución Directoral N° 0120 de fecha 10 de marzo de 2010, Resolución Directoral N° 0508 de fecha 02 de julio de 2010 y Resolución Directoral N° 0785 de fecha 17 de diciembre de 2010, se establece que el Comité Especial permanente de la Unidad de Gestión Educativa Local de Páucar de Sara Sara, se encuentra conformado por los funcionarios y servidores señalados en los aludidos actos resolutivos, quienes tienen la función específica de llevar a cabo los procesos selectivos acorde a la normativa vigentes y de acuerdo a las necesidades institucionales y a requerimiento del área usuaria más no así el Director de la UGEL, no tiene intervención directa en aquellos procesos selectivos, tampoco en la elaboración de comprobantes de pago y ordenes de compras, siendo función de la Oficina de Abastecimientos, Tesorería y Administración o quien haga sus veces, desvirtuándose de este modo la responsabilidad atribuida al impugnante;

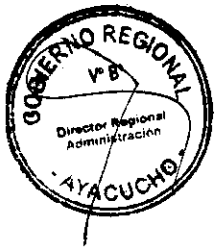
Que, en cuanto a la atribución de falta administrativa, concerniente a la contratación irregular de servicios de saneamiento físico legal, elaboración de expedientes técnicos y mantenimiento correctivo de locales escolares durante el periodo 2009 y 2010, se tiene que el impugnante **LUIS ALFREDO TUEROS GONZALES**, en su condición de Director de la UGEL de Páucar de Sara Sara de aquel entonces al suscribir los contratos de servicios de mantenimiento correctivo del local escolar, por montos superiores a los veinte mil nuevos soles, sin que haya mediado proceso selectivo ha incurrido en responsabilidad disciplinaria, por negligencia en el ejercicio de la función pública, por cuanto aquella autoridad investida de poder de decisión y con atribuciones de suscribir contratos y actos resolutivos, previamente ha tenido que evaluar y revisar los antecedentes que dieron origen a la documentación a suscribir, en el presente caso el impugnante, suscribió los aludidos contratos sin que se haya realizado el correspondiente proceso de selección, puesto que en los extremos de los referidos contratos no se hace mención alguna al tipo de proceso que se haya efectuado denotándose de este modo falta de carácter disciplinaria tipificado en el apartado d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;



Que, en el presente caso, la comisión procesadora no ha ponderado las pruebas copiadas para los fines de graduar la sanción disciplinaria respecto a las dos primeras observaciones atribuidas de faltas de carácter administrativo (Observación 02 y 03), puesto que como se ha precisado en el considerando precedente estas supuestas faltas disciplinarias se hallan desvirtuadas, por cuanto el impugnante **LUIS ALFREDO TUEROS GONZALES**, en su condición de Director en aquel entonces de la UGEL de Páucar de Sara Sara, no ha tenido intervención directa en la organización de la documentación para fines de pago, así como el giro de cheques, siendo función exclusiva del Area de Tesorería y Area de Administración. Persistiendo en cuanto a la falta administrativa referente a la contratación irregular de servicios de saneamiento físico legal, elaboración de expedientes técnicos y mantenimiento correctivo de locales escolares durante el periodo 2009 y 2010, toda vez que el impugnante en su condición de Director de la UGEL de Páucar de Sara Sara de aquel entonces, suscribió los contratos de servicio de mantenimiento correctivo del local escolar, prescindiendo de los procesos de selección a la que debió someterse para las respectivas contrataciones;

Que, consecuencia, en la medida que a nivel del procesamiento y sanción instaurado contra el administrado **LUIS ALFREDO TUEROS GONZALES**, ex Director de la UGEL de Páucar de Sara Sara, se ha tipificado como faltas una serie de hechos (Observaciones 02 y 03), sin evaluar las circunstancias en que acontecieron los hechos, la forma de su comisión, la concurrencia de las mismas y los efectos que ella produce, dejando de lado los elementos de juicio alcanzados con el impugnante, al omitirse aquellas se ha contravenido manifiestamente el debido procedimiento administrativo contemplado a manera de principio de la Potestad Sancionadora Administrativa del Estado por el artículo 230°, numeral 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que reconoce entre otros derechos a los administrados el derecho de ofrecer y producir pruebas, así como el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual no ha acontecido en el presente caso. En tal sentido, teniendo en consideración que en materia administrativa, en estricta observancia de los principios del Debido Procedimiento Administrativo y el de la Verdad Material, el fundamento de un recurso de apelación radica en conferir una interpretación normativa correcta y la valoración adecuada de las pruebas producidas, pueda corregir las omisiones de la autoridad administrativa primigenia, habilitando la posibilidad del cambio de criterio de un determinado acto administrativo, por lo que amerita revocar en parte la resolución impugnada y disminuir la sanción disciplinaria que se le impuso;

Que, respecto al extremo de la prescripción de la acción administrativa pretendido por el administrado, esta figura administrativa no ha operado en el presente caso, toda vez que a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00055-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de enero de 2013, se dispuso la apertura de proceso administrativo disciplinario.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 034 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 18 FEB. 2015

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES de fecha 05 de enero de 2015.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **LUIS ALFREDO TUEROS GONZALES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02234-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de octubre de 2013; en consecuencia, **REFORMAR** la sanción disciplinaria de cese temporal de doce (12) meses, por la de cese temporal de cuatro (04) meses sin goce de remuneraciones, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN de la Acción Administrativa, pretendido por el recurrente **LUIS ALFREDO TUEROS GONZALES**.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, **comunicar las unidades administrativas estructuradas competentes de esta entidad regional con el fin de dar cumplimiento a las prescritas por Ley.**

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución La Misma que Constituye la Transcripción Oficial Expedida por mi Despacho.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Luis Vedesma Estrada
GERENTE REGIONAL



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL